

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL (Reparto)

La Unión Nariño

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ARLEY LASSO BOLAÑOS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ARLEY LASSO BOLAÑOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°12.748.063 expedida en La Pasto Nariño, residente en el municipio de Pasto Nariño, comedidamente manifestó a usted que mediante el presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA para evitar la violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL MERITO y a la IGUALDAD presuntamente vulnerados por ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en cabeza de su Representante legal, o quien haga sus veces, conforme los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. En el mes de junio del año 2011, luego de superar todas las etapas del concurso de méritos, fui nombrado Mediante resolución No 1818 de la Comisión Del Servicio Civil en el cargo Auxiliar Administrativo **Código 407, grado 01** en la Alcaldía Municipal de la Unión Nariño.

SEGUNDO: Para el año 2015, mediante la expedición del acuerdo No 025 de 2015 emanado por el Concejo Municipal de La Unión Nariño se modificó el grado salarial a **grado 11**, y se realizó la respectiva modificación en el manual de funciones y el cargo tubo algunas modificaciones respecto a las funciones.

TERCERO: A través de los años, he tenido varios encargos y comisiones en distintos cargos del nivel profesional, por lo anterior no se aplicó al cargo lo consagrado en el acuerdo 025 de 2015, respecto a la asignación salarial, teniendo en cuenta que estas modificaciones no han sido reportadas a la Comisión Nacional Del Servicio Civil por parte de la Alcaldía municipal.

CUARTO: En el año 2021 se realiza nuevamente la actualización del manual de funciones por parte de la Alcaldía Municipal, donde se **suprimen** y se **actualiza** algunos cargos, en el mes de enero luego de terminar el encargo de profesional universitario, al recibir la asignación correspondiente al mes de enero de 2021, al revisar el nuevo manual de funciones me percaté que el grado salarial del cargo auxiliar administrativo ha sido modificado a **grado 8** sin tener en cuenta el acuerdo 025 de 2015.

QUINTO: Realicé la respectiva reclamación mediante derecho de petición y me informan que mediante decreto N° 014 de 2021, se realizó algunas modificaciones a la estructura de la planta de personal, donde se modificó el grado salarial del empleo auxiliar administrativo, de este procedimiento nunca fui notificado, vulnerando claramente mi derecho al debido proceso.

SEXTO: Revisando el Decreto N° 014 de 2021 se puede constatar que, el grado salarial 11 para el cargo auxiliar administrativo sigue vigente, y solo se afecta el cargo que actualmente desempeño, siendo TOTALMENTE FALSO que el Decreto N° 014 de 2021 **suprime** y se **actualiza** algunos cargos, por cuanto el **Código 407, grado 11** aún se mantiene para otros cargos anteriores, como es para la Auxiliar Administrativo Oficina de SISBEN y La Secretaria De La Inspección De Policía que aún continúan con dicho código y grado, afectando de esta forma mi derecho a la igualdad.

SEPTIMO. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional Del Servicio Civil adelanta el concurso de méritos - Municipios V y VI Categoría – 2020, entre estos municipios el de La Unión Nariño, con el Interés de participar en los cargos ofertados en modalidad abierto y de ascenso, solicité información respecto al reporte de cargos para ascenso, me dan el reporte de cargos ofertados, donde se puede evidenciar que no se reportó algunos cargos por que fueron suprimidos, no se reportó los cargos para concurso de ascenso, no se reportó los cargos en condición de prepensionados negando con ello el derecho al ascenso, tal como lo expone la Corte Constitucional veamos:

Sentencia T-340-20:

“Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.

*3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de **criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo**, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo”.*

Entonces nótese que al suprimir cargos tales como 2 cargos profesional universitario de tesorería y Auxiliar de servicios generales, coartan nuestros derechos al ascenso y al mérito, para posteriormente ocupar dichos cargos mediante la figura de contratos de prestación de servicios, sin existir **critérios objetivos, idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo**, tal como lo expuso la corte.

OCTAVO: Al revisar el nuevo manual de funciones se puede evidenciar que se suprimió los cargos de nivel profesional, para no ser reportados a La Comisión Nacional del Servicio Civil, pero estos cargos posteriormente son nombrados por contrato de prestación de servicios con funciones similares, pudiendo haberlos mantenidos y reportarlos en calidad de ascenso para que nosotros los funcionarios con opción de ocuparlos podamos concursar y ascender en nuestros cargos.

NOVENO: Respecto al concurso de ascenso, solicite de manera verbal, que los mismos sean cargados, teniendo en cuenta la CIRCULAR CNSC 20191000000157, al revisar el reporte de la Alcaldía Municipal De La Unión Nariño, se puede evidenciar que no se reportó cargos para ascenso y los cargos de pre pensionados vulnerando el derecho al mérito y la oportunidad expuesto mediante la Ley 1960 de 2019.

Donde igualmente la Sentencia T-340-20: manifestó:

*“El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. **El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso**, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso*

PROCEDENCIA DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL Y NO DE ACCIONES DE LA JURISDICCION ADMISNITRATIVA.

- 1) En primer lugar, tenemos, la violación a derechos fundamentales como es el derecho al debido proceso, como es, en la NO notificación de la modificación de los actos administrativos para el cambio la denominación de mi cargo en lo relacionado al grado.
- 2) En segundo lugar, la violación al derecho fundamental a la igualdad, al no permitirse elevar el concurso también para ascenso, al no ofertar los cargos

dispuestos para ello, si no que se procedió a suprimirlos, coartando el derecho al mérito al ascenso.

- 3) Por ultimo para evitar un perjuicio irremediable, como es que al terminarse el concurso para municipios de V y VI categoría 2020, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se perdería esta oportunidad, hasta una nueva convocatoria, y que como es de conocimiento público pueden tardar cantidad de años para iniciar un concurso.

Nótese además que la Sentencia C-614 de 2009 expuso que la formalización laboral es un proceso mediante el cual se transforman en empleos los contratos de prestación de servicios cuyas obligaciones corresponden a procesos o actividades que la entidad adelanta de manera regular y continua, en este sentido, la Corte Constitucional prohibió a la administración pública celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales.

PETICIONES

Con base en lo anterior, muy respetuosamente solicitamos a su señoría, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR Los derechos fundamentales aquí deprecados a mi favor, como es los derechos AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL MERITO y a la IGUALDAD, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se ordenen a la entidad accionada ALCALDIA DE LA UNION NARIÑO o a quien corresponda, proceder a notificarme personalmente, las modificaciones realizadas al manual de funciones, para poder interponer los recursos de ley.

TERCERO: Se declare la nulidad del decreto N° 014 de 2021, que modifico el manual de funciones de la entidad, el cual suprimió cargos sin justificación alguna, como es que, los mismos sigue desarrollándose a través de contrato de prestación de servidos.

CUARTO: De igual, forma se proceda a reportarlos cargos de profesional universitario, cargos de prepensionados a la comisión del servicio civil para el concurso de méritos y concurso de ascenso.

QUINTTO: se ordene a la comisión nacional del servicio civil realizar el seguimiento a los cargos reportados por el Municipio de la unión y revisión a los cargos suprimidos y los cargos vigentes en el manual de funciones, los cuales no han sido reportados vulnerando el derecho a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso al empleo público.

DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA VIOLACIÓN

Cobra relevancia mencionar este punto en razón a que la Alcaldía municipal de La Unión Nariño, en ningún momento publicó el decreto N° 014 de 2021, mediante el cual se modificó el manual de funciones, en lo relacionado a las características de mi empleo, nace para ellos el deber, de notificarme, de no hacerlo, se vulnera la posibilidad de oponerse a los efectos que produciría.

(Artículo 66. C.P.A.C.A). *“Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”...*

En ese orden de ideas y como se indico anteriormente con la violación de los derechos fundamentales deprecados se justifica la presente acción constitucional.

INFRACTORES

La presente acción se dirige contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en cabeza de sus representantes legales o quien haga sus veces.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Copia manual de funciones cargo auxiliar administrativo 407 según decreto 088 de 2019.
2. Copia manual de funciones cargo auxiliar 407 según decreto 018 de 2021
3. Acuerdo 025 de 2015
4. Reporte comisión nacional del servicio civil
5. decreto N° 014 de 2021
6. Manual de funciones cargos profesional universitario suprimidos
7. Contratos de prestación de servicios, profesional universitario con funciones similares
8. Manual de funciones auxiliar de servicios generales suprimido
9. Contratos orden de prestación de servicios auxiliar de servicios generales

ANEXOS

Me permito anexar, los documentos aducidos como prueba, copia de la demanda para la accionada y copia de la misma para archivo del Juzgado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presenta acción, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

La accionada: **Alcaldía Municipal de La Unión Nariño**, en el Barrio San Carlos calle 12 # 1-20 de La Unión Nariño.

Correo electrónico: alcaldia@launion-narino.gov.co

A la **Comisión Nacional Del Servicio Civil** en La Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Correoelectrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; atencionalciudadano@cncs.gov.co

Al suscrito en el Barrio san Carlos calle 12 # 1-20 del municipio de La Unión Nariño.

Correo electrónico: harleydiez@hotmail.com Celular: 320 708 14 22

Atentamente:



ARLEY LASSO BOLAÑOS

C.C. N°12.748.063 expedida en Pasto Nariño